



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 00048-2023-CD/OSIPTEL

Lima, 22 de marzo de 2023

MATERIA	: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ADMINISTRADOS	: HUÁNUCO TELECOM S.A.C. / EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.
EXPEDIENTE Nº	: 00014-2022-CD-DPRC/MC

VISTOS:

- (i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones Huánuco Telecom S.A.C. (en adelante, Huánuco Telecom), contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 0007-2023-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 007), que declara improcedente el mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, Electrocentro); y,
- (ii) El Informe Nº 00058-DPRC/2023 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración al que se refiere el numeral precedente, con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631, Nº 28337 y Nº 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley Nº 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley Nº 28295), el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, es de interés y necesidad pública, y será de aplicación obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que esta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso;

Que, el artículo 5 de la citada Ley establece que se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a su construcción y/o instalación, declarada por la autoridad administrativa competente, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad y ordenamiento territorial;





Que, el artículo 13 de la Ley N° 28295 determina que el acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse por dos modalidades: (i) por acuerdo entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento de la referida Ley; y (ii) por mandato expreso del Osiptel, una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes;

Que, el artículo 7 y subsiguientes del Reglamento de la Ley N° 28295 que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley N° 28295), establece que el solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley N° 28295, la cual debe estar contenida en norma jurídica o en un acto administrativo firme;

Que, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, el concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la infraestructura de uso público, indicando como mínimo: (i) la identificación del solicitante, (ii) la acreditación de la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 7, (iii) la infraestructura de uso público a la que se requiere tener acceso, indicando el área geográfica, (iv) el servicio público de telecomunicaciones o los servicios públicos de telecomunicaciones que pretenda brindar utilizando la infraestructura de uso público, (v) la descripción del equipamiento que utilizará para el acceso y uso compartido y (vi) cualquier otra información que el solicitante considere pertinente; así como cualquier otra información que establezca el Osiptel;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, para efectos del acceso a la infraestructura de uso público a través de mandato expreso del Osiptel, el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la infraestructura de uso público, por parte del concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, en los términos señalados en el artículo 19 del citado Reglamento;

Que, Mediante escrito S/N, recibido el 14 de octubre de 2022, Huánuco Telecom solicitó al Osiptel la emisión de un Mandato de Compartición de Infraestructura con Electrocentro, en el marco de la Ley N° 28295;

Que, Mediante Resolución 007, emitida el 13 de enero de 2023, el Osiptel declaró improcedente el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Electrocentro y Huánuco Telecom;

Que, Mediante Escrito S/N, recibido el 6 de febrero de 2023, Huánuco Telecom interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 007; al considerar, entre otros aspectos, que haber omitido presentar ante Electrocentro la restricción municipal en la etapa de negociación constituye una cuestión formal;

Que, mediante carta C.00132-DPRC/2023, notificada el 27 de febrero de 2023, el Osiptel solicitó a Electrocentro remitir sus comentarios respecto al recurso de reconsideración interpuesto por Huánuco Telecom;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 19 del Reglamento de la Ley N° 28295, en concordancia con el artículo 5 de la citada Ley, la acreditación de la restricción





municipal es un elemento mínimo que Huánuco Telecom debió indicar en su solicitud de acceso;

Que, toda vez que Huánuco Telecom no acreditó la restricción administrativa para instalar o construir infraestructura de uso público, corresponde declarar infundado el presente recurso, toda vez que no cumplió con las exigencias de la Ley para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 28295;

Que, acorde a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00058-DPRC/2023 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, el cual –conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del Osiptel aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2001-PCM y en el inciso l) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 916/23;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Huánuco Telecom S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2023-CD/OSIPTEL, que declara improcedente la solicitud de emisión de mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00058-DPRC/2023, a Huánuco Telecom S.A.C. y a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.; así como, publicar dichos documentos en el Portal Electrónico del Osiptel (página web institucional: www.osiptel.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
PRESIDENTE EJECUTIVO

